

**Asunto C-98/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

14 de febrero de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

2 de febrero de 2022

**Parte demandante:**

Eurelec Trading SCRL

**Parte demandada:**

Ministre de l'Économie et des Finances (Ministro de Economía y Hacienda)

Scabel SA

Groupement d'Achat des Centres Édouard Leclerc (GALEC)

Association des Centres distributeurs Édouard Leclerc (ACDLEC)

---

**Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El litigio principal enfrenta al Ministro de Economía y Hacienda francés con dos sociedades belgas, a saber: la sociedad Eurelec, sociedad belga con domicilio social en Bruselas, que es una central de negociación de precios y compras fundada por el grupo francés Leclerc y el grupo alemán Rewe, y la sociedad Scabel, sociedad belga con domicilio social en Bruselas, que desempeña el papel de intermediaria entre la sociedad Eurelec y las centrales de compra regionales francesas y portuguesas del grupo Leclerc. También son partes en el litigio dos empresas francesas: la central nacional de compras del grupo Leclerc, que negocia los contratos marco anuales con los proveedores franceses (en lo sucesivo,

«GALEC»), y la asociación de centros de distribución E Leclerc (en lo sucesivo, «ACDLEC»).

- 2 Al término de una investigación llevada a cabo entre 2016 y 2018, el Ministro de Economía y Hacienda francés (en lo sucesivo, «Ministro») manifestó sus sospechas de que la sociedad Eurelec recurría en Bélgica a prácticas posiblemente restrictivas de la competencia con respecto a proveedores establecidos en Francia. Las sociedades Eurelec, Scabel, GALEC y ACDLEC niegan la existencia de las prácticas que se les imputan.
- 3 El Ministro demandó a estas cuatro sociedades ante el tribunal de commerce de Paris (Tribunal de lo Mercantil de París, Francia) con el fin de que se declarase, en particular, que las prácticas de estas sociedades consistentes, por una parte, en imponer a los proveedores la aplicación de la normativa belga al contrato celebrado, con la finalidad de negarles el beneficio de las disposiciones de orden público establecidas por el code de commerce (Código de Comercio) francés, en particular las que permiten la libre negociación del contrato basada en las condiciones generales de venta del proveedor, y, por otra parte, en imponer a los proveedores, mediante la aplicación de medidas de represalia planificadas y a gran escala, reducciones sustanciales del precio «triple neto» del año anterior y sin contrapartida alguna generan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes.
- 4 Mediante resolución de 15 de abril de 2021, el tribunal de commerce de Paris declaró admisible pero infundada la excepción de incompetencia propuesta por las sociedades. Asimismo, desestimó sus pretensiones de interpretación prejudicial del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»). Se declaró competente para pronunciarse en el litigio sobre la observancia del artículo L 442-6 (actualmente L 442-11) del Código de Comercio en el territorio francés y emplazó a las partes a una vista posterior para que presentaran sus alegaciones sobre el fondo.
- 5 Mediante escritos de 18 y de 21 de mayo de 2021, Scabel y Eurelec interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución ante la Cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia).
- 6 En consecuencia, la Cour d'appel de Paris (órgano jurisdiccional remitente) debe determinar si los tribunales franceses son competentes para conocer de una acción ejercitada por las autoridades francesas contra sociedades establecidas en Bélgica con objeto de que se reconozca la existencia de las supuestas prácticas restrictivas de la competencia, se sancionen tales prácticas y se ordene su cese con respecto a proveedores establecidos en Francia.

**Alegaciones esenciales de las partes del procedimiento principal relativas a la naturaleza civil y mercantil, a efectos del Reglamento Bruselas I bis, de la acción ejercitada por el Ministro**

- 7 Según Eurelec, la naturaleza y el objeto de la acción ejercitada por el Ministro, así como los medios de prueba empleados por este en apoyo de dicha acción, pueden situar el presente procedimiento fuera del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis. A este respecto, la citada sociedad recuerda que, aunque se califique de ley de policía, una norma de Derecho interno aplicable a la cuestión de fondo de un litigio no puede fundamentar la competencia internacional de los tribunales franceses.
- 8 Las sociedades Eurelec y Scabel, alegando que el concepto de «materia civil y mercantil», en el sentido del artículo 1 del Reglamento Bruselas I bis, no puede interpretarse por remisión al Derecho interno de un Estado miembro, sostienen que la acción ejercitada por el Ministro responde, por su naturaleza y objeto, al ejercicio de prerrogativas de poder público que se manifiesta mediante el ejercicio de facultades exorbitantes en relación con las normas de Derecho común aplicables en las relaciones entre particulares, de modo que el litigio no está comprendido en la materia civil y mercantil.
- 9 Opinan que la imposición de una multa civil no puede confundirse con la prerrogativa, reconocida a los particulares, de reclamar una indemnización por daños y perjuicios como reparación por el perjuicio que hayan sufrido de forma directa, y que el Ministro utiliza pruebas obtenidas mediante el ejercicio de prerrogativas de poder público, a saber, en el presente asunto, inspecciones y operaciones de incautación en los locales de ACDLEC y de GALEC en virtud del artículo L 450-4 del Código de Comercio, cuando las facultades procesales que el artículo 145 del code de procédure civile (Ley de Enjuiciamiento Civil francesa) confiere a los particulares no se equiparan a las facultades de investigación de que disponen las autoridades públicas. A este respecto, alegan que toda persona física o jurídica, incluso de Derecho público, goza de legitimación activa sobre la base del artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no en virtud del artículo L 450-4 del Código de Comercio. Añaden que, por otro lado, no es delito oponerse a la práctica de una diligencia de prueba anticipada ordenada en virtud del artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que cualquier objeción a las inspecciones e incautaciones de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de Consumo y de Represión del Fraude del Ministerio de Economía y Hacienda constituye un delito de obstrucción a la investigación (artículo L 540-8 del Código de Comercio).
- 10 La sociedad Eurelec recuerda asimismo que, en una sentencia de 6 de julio de 2016, n.º 15-21.811, la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) reconoció que la acción ejercitada por el Ministro, por su naturaleza y su objeto, forma parte de las prerrogativas de poder público reservadas al Ministro.

- 11 El Ministro aduce que sus pretensiones están comprendidas en el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I *bis* y que no existen ni dificultad de interpretación ni duda razonable algunas que justifiquen la presentación de una petición de decisión prejudicial; considera, a la luz de las respuestas aportadas por la sentencia de 16 de julio de 2020, *Movic* y otros (C-73/19, EU:C:2020:568), que no se ha demostrado el interés que podría revestir dicha petición de decisión prejudicial cuando el supuesto carácter inaplicable del citado Reglamento no conllevaría la atribución de la competencia al tribunal extranjero.
- 12 El Ministro alega que, como indica el Tribunal de Justicia en la sentencia de 16 de julio de 2020, *Movic* y otros (C-73/19, EU:C:2020:568), «la defensa del interés general no puede confundirse con el ejercicio de las prerrogativas del poder público»; que las disposiciones del artículo L 442-6, I, 2º, del Código de Comercio tienen carácter imperativo en relación con la protección del orden público económico francés, y que actúa en defensa del interés general con el fin de obtener la imposición de una multa civil. En su opinión, dado que su acción tiene por objeto preservar el orden público económico francés, es natural que, como indicó la Cour de cassation en la sentencia de 6 de julio de 2016, antes citada, se reserve al juez francés la competencia para conocer de esa acción.
- 13 Por lo que respecta al uso de sus facultades de investigación, considera necesario distinguir la fase de investigación de la del procedimiento judicial y sostiene que el criterio para determinar la aplicabilidad del Reglamento Bruselas I *bis* es el uso que se hace de las pruebas y no la forma en que se obtienen. A este respecto, invoca las conclusiones del Abogado General Szpunar presentadas en el asunto *Movic* y otros (C-73/19, EU:C:2020:297), punto 59, añadiendo que, en el asunto *Movic*, el hecho de que las autoridades de control estatales ejercieran unas facultades de investigación que las llevaron a alcanzar las conclusiones que fundamentaron su acción judicial no impidió la aplicación del Reglamento Bruselas I *bis*. Señala que los jueces que resuelven sobre estas pruebas nunca se han declarado incompetentes, ni siquiera cuando se trataba de asuntos relativos a sociedades extranjeras como Apple, Expédia o Booking, y que sería incongruente modular la aplicación del Reglamento en función de la naturaleza de la prueba.

Por último, añade que su acción se inscribe en una relación de igualdad con las demandadas, al estar él mismo sujeto a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son aplicables a todas las partes del procedimiento, con todas las garantías que ello conlleva, y que la calificación de la infracción y la sanción que, en su caso, se imponga están sujetas a la apreciación soberana de los órganos jurisdiccionales que conocen del asunto.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 14 El Ministro basa el ejercicio de su acción en el artículo L 442-6, I, 2º, del Código de Comercio francés, en su versión anterior a la ordonnance n° 2019-359 du 24 avril 2019 portant refonte du titre IV du livre IV du code de commerce (Orden

n.º 2019-359, de 24 de abril de 2019, por la que se refunde el título IV del libro IV del Código de Comercio), que, en su artículo 2, sustituye lo anteriormente establecido por las disposiciones del artículo L 442-1, I, de ese mismo Código.

15 El (antiguo) artículo L 442-6 del Código de Comercio establece lo siguiente:

«I. Será responsable del perjuicio que causare, y tendrá la obligación de repararlo, toda persona dedicada a los sectores de la fabricación, el comercio y la industria o toda persona inscrita en el censo de actividades económicas que:

[...]

2.º someta o intente someter a un socio comercial a obligaciones que generen un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

[...]

III. La acción se ejercitará ante el tribunal civil o mercantil competente por toda persona que demuestre un interés en ejercitarla, así como por el Ministerio Fiscal o el Ministerio de Economía o por el Presidente de la Autoridad de Defensa de la Competencia cuando este último detecte, al resolver asuntos de su competencia, alguna de las prácticas mencionadas en el presente artículo.

[...]».

16 Las sociedades acusadas niegan la competencia del órgano jurisdiccional francés para conocer de la acción ejercitada por el Ministro con respecto a las dos sociedades belgas. Por consiguiente, en el presente asunto es preciso determinar si el tribunal del Estado miembro de que se trata es competente para conocer de una acción ejercitada por las autoridades de ese Estado contra sociedades establecidas en otro Estado miembro con objeto de que se reconozca la existencia de las supuestas prácticas restrictivas de la competencia, se sancionen tales prácticas y se ordene su cese con respecto a proveedores establecidos en el Estado miembro de que se trata, en el caso de autos, Francia.

17 ¿Es aplicable el Reglamento Bruselas I *bis*, que, en su artículo 1, apartado 1, dispone que «el presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)»?

18 Según el Tribunal de Justicia (sentencia de 16 de julio de 2020, Movic y otros, C-73/19, EU:C:2020:568), el artículo 1, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil», que figura en dicho precepto, una acción ejercitada por las autoridades de un Estado miembro contra profesionales establecidos en otro Estado miembro mediante la cual dichas autoridades solicitan, con carácter

principal, que se declare la existencia de infracciones consistentes en prácticas comerciales desleales supuestamente ilegales y que se ordene su cese y, con carácter accesorio, que se ordenen medidas de publicidad y se imponga una multa coercitiva.

19 En la sentencia dictada en el asunto *Movic*, el Tribunal de Justicia indica lo siguiente:

- en el apartado 33, que hay que considerar que el concepto de «materia civil y mercantil» es un concepto autónomo que debe ser interpretado refiriéndose, por una parte, a los objetivos y al sistema de dicho Reglamento y, por otra, a los principios generales que se deducen de todos los ordenamientos jurídicos nacionales;
- en el apartado 34, que la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y la de evitar, para el funcionamiento armonioso de la justicia, que se dicten resoluciones contradictorias en los Estados miembros exigen una interpretación amplia del concepto de «materia civil y mercantil»;
- en el apartado 35, que se ha declarado de forma reiterada que, si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas *I bis*, la situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público;
- en el apartado 36, que la manifestación de prerrogativas de poder público por una de las partes en el litigio, en virtud de su ejercicio de poderes exorbitantes en relación con las normas de Derecho común aplicables a las relaciones entre particulares, excluye tal litigio del concepto de «materia civil y mercantil» a efectos del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*;
- en el apartado 37, que, para determinar si una materia está o no comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil» a efectos del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* y, en consecuencia, en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, procede identificar la relación jurídica entre las partes en el litigio y el objeto de este o, con carácter alternativo, examinar la fundamentación y las modalidades de ejercicio de la acción entablada;
- en el apartado 57, que solo si, por razón del uso que ha hecho de ciertas pruebas, una autoridad pública no se encuentra específicamente en la misma posición que una persona de Derecho privado en el contexto de un litigio análogo, podrá considerarse que dicha autoridad ha hecho uso, en el caso concreto, de las prerrogativas del poder público;
- en el apartado 59, que no se desprende de la información de que dispone el Tribunal de Justicia que, en el procedimiento pendiente ante el tribunal remitente, las autoridades belgas hayan hecho uso en absoluto de pruebas

obtenidas mediante sus prerrogativas de poder público, extremo que debe comprobar dicho tribunal, si procede.

- 20 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la solución dada en dicha sentencia es extrapolable a la acción ejercitada por el Ministro en denuncia de un desequilibrio significativo que tiene por objeto que se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia. Estima que, para responder a esta cuestión, procede examinar la acción ejercitada por el Ministro concretamente contra las dos sociedades belgas bajo el prisma del sistema francés.
- 21 En virtud del (antiguo) artículo L 442-6 del Código de Comercio, mientras que la víctima puede reclamar una indemnización del perjuicio ocasionado por las prácticas controvertidas y solicitar que se ordene el cese de las prácticas o que se declare la nulidad de una cláusula, el Ministro y el Ministerio Fiscal solo pueden solicitar que se sancione al autor de las prácticas con una multa civil.
- 22 El Ministro, que actúa en nombre del interés general, además de no estar obligado a demostrar su interés en ejercitar la acción y de gozar de una acción calificada de autónoma según la sentencia de la Cour de cassation de 6 de julio de 2016, antes citada, puede hacer uso de sus facultades de investigación.
- 23 En el presente asunto, el Ministro aporta pruebas que recabó en los locales de ACDLEC y GALEC en virtud de lo dispuesto en el artículo L 450-4 del Código de Comercio, que le permite encomendar a agentes de la Autoridad de Defensa de la Competencia autorizados a tal efecto la realización de inspecciones en cualquier lugar y la incautación de documentos y de cualquier soporte de información. No obstante, las pruebas así recabadas están sujetas al principio de contradicción en el ámbito civil.
- 24 En cambio, para la práctica de la prueba, los particulares no gozan de estas prerrogativas, sino de la posibilidad que les brinda el artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de que, a petición de cualquier persona física o jurídica, incluso de Derecho público, se ordene la práctica de diligencias de prueba anticipada, tales como una orden de presentación de documentos, medidas de peritaje o embargos preventivos mediante agente judicial. Estas diligencias de prueba pueden obtenerse a instancia de parte, es decir, de forma no contradictoria, siempre que se demuestre su necesidad.
- 25 Además, no es delito oponerse a la práctica de una diligencia de prueba anticipada ordenada en virtud del artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que cualquier objeción a las inspecciones e incautaciones de los funcionarios autorizados a tal efecto constituye un delito de obstrucción a la investigación.
- 26 Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, como en el presente asunto, cuando el Ministro hace uso de sus facultades de investigación específicas para demostrar la existencia de prácticas que generan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes y solicita que la autoridad judicial sancione esas prácticas con la imposición de una multa civil,

dicho Ministro está haciendo uso de una prerrogativa de poder público en el ejercicio de su acción que excluye tal acción del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I *bis* por no estar comprendida en el concepto de materia civil y mercantil.

- 27 En este sentido, habida cuenta del carácter específico de la acción del Ministro en el ordenamiento jurídico francés, existen dudas razonables a la hora de determinar si la acción ejercitada por el Ministro en el presente asunto está comprendida en el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I *bis*, aplicable en «materia civil y mercantil», dudas que justifican el planteamiento de la petición de decisión prejudicial prevista en el artículo 267 TFUE.
- 28 El órgano jurisdiccional remitente suspende el procedimiento y plantea al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse que la acción —y la resolución judicial dictada tras su examen— (i) ejercitada por el Ministro de Economía y Hacienda francés en virtud del (antiguo) artículo L 442-6, I, 2º, del Código de Comercio francés contra una sociedad belga (ii) con objeto de que se declare la existencia de prácticas restrictivas de la competencia y se ordene su cese y de que se sancione a su presunto autor con una multa civil (iii) sobre la base de pruebas que ha recabado el Ministro haciendo uso de sus facultades de investigación específicas está comprendida en la materia “civil y mercantil” definida en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil?»